

REGLAMENTO
DE GUÍAS DE TURISMO

CAPITULO I

DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 1. (Objeto) El presente Reglamento establece el marco normativo para el funcionamiento y supervisión de las Empresas de Viaje y Turismo en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia en el marco de lo establecido por la ley No 292 General de Turismo “Bolivia te Espera” y el Decreto supremo 2609.

Artículo 2. (Del ámbito de aplicación).- En aplicación a la Ley N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012 Ley General de Turismo “BOLIVIA TE ESPERA”, el presente Reglamento norma y establece los mecanismos del funcionamiento de las Empresas de Viajes y Turismo en todas sus modalidades y categorías, en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, clasificados de acuerdo al Art. 8 del D.S. N°2609 Reglamento a la Ley N°292 como “Empresas de Viajes y Turismo”.

Artículo 3. (Del ente rector).- De acuerdo al artículo 24 de la Ley N° 292, el Ministerio de Culturas a Través del Viceministerio de Turismo ejerce las funciones de Autoridad competente en Turismo. Para Autorizar y Supervisar el Funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos

De acuerdo al art. 21 de la Ley N°292 los Gobiernos Autónomos Departamentales o los Gobiernos Autónomos Municipales de acuerdo a sus competencias, controlarán el funcionamiento de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos en función al presente Reglamento y de las disposiciones y resoluciones que permitan el logro de los objetivos del desarrollo turístico del país, así como la tutela del Patrimonio Natural, Cultural y Turístico Tangible e Intangible, la imagen del país y los derechos de los turistas y de las empresas que operan en el turismo nacional.

Artículo 4. (Definiciones) Para el presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Guía de Turismo:** Es la persona más importante dentro la cadena de prestadores de servicios turísticos que tiene por misión acompañar, informar, dirigir, orientar, educar y brindar seguridad al o los turistas.
- b) **Credencial:** Documento otorgado a una persona natural previo cumplimiento de requisitos exigidos en el presente Reglamento.
- c) **Guía Nacional:** persona natural con formación Académica en Turismo que cuenta con amplios conocimientos del país, suficiente para trabajar en todo el territorio nacional.
- d) **Guía Comunitario:** persona natural que cuenta con conocimientos del espacio geográfico de su comunidad, población, cultura y gastronomía.
- e) **Guía Fijo o de Sitio:** persona natural con formación académica en Turismo, que ejerce su actividad e imparte sus conocimientos en determinadas edificaciones e infraestructuras como ser: museos,

iglesias, conventos, centros turísticos, sitios arqueológicos, edificios gubernamentales especiales, edificaciones privadas, u otros sitios específicos de interés turístico.

- f) **Guía departamental:** Persona natural con formación académica en Turismo, que tenga conocimientos amplios sobre los circuitos o paseos frecuentes en un determinado departamento.
- g) **Guía Especializado:** persona natural que posee conocimiento en determinado tema, como ser: turismo de naturaleza, turismo de aventura, etc.; y realiza su labor en zonas específicas del territorio nacional donde se requiera de su experiencia especializada, como ser parques nacionales, montañas, selvas y otros, se categorizan de la siguiente manera:
- h) **Guía de Montaña:** se encuentra capacitado para conducir a los turistas de forma segura y responsable en actividades como escalada de montaña, roca o hielo acreditado por la instancia pertinente.
- i) **Guía de Trekking (Caminatas con niveles de dificultad):** Con formación académica en turismo capacitado para desempeñar su función como guía de caminata, por rutas determinadas brindando las condiciones necesarias que esta actividad de riesgo implica.
- j) **Guía de Naturaleza:** cuentan con formación especializada y amplia en aspectos y temas de naturaleza reconocimiento de zonas, flora, fauna y otros elementos inherentes al entorno natural.
- k) **Guía de Deportes Extremos:** expertos avalados en actividades de aventura y deportes extremos con la capacidad de brindar al turista estándares de seguridad, calidad de servicio, información y primeros auxilios. Deben contar con equipo especializado para la práctica adecuada de la actividad que se oferte.
- l) **Patrimonio Turístico:** Es el conjunto integral de bienes materiales, inmateriales y los recursos culturales y naturales con mucho potencial turístico. Este patrimonio está compuesto por los atractivos y sitios turísticos del país, las facilidades e infraestructuras turísticas.

Artículo 5. (De las funciones de los Gobiernos Autónomo Departamentales con relación a los guías de turismo).- Corresponde a los Gobiernos Autónomos Departamentales en el marco de sus competencias lo siguiente:

- a) Proponer, normar y supervisar la prestación de servicios de los Guías de Turismo.
- b) Autorizar la inscripción y registro de los Guías de Turismo en el Registro Departamental de Turismo.
- c) Otorgar credencial que acredite la competencia del Guía de Turismo para ejercer sus actividades.
- d) Aplicar las sanciones a que hubiere lugar por infracciones reglamentarias, de acuerdo a las previsiones del propio reglamento.

- e) Impulsar y promover a la capacitación y especialización de los Guías de Turismo.
- f) Requerir de los Guías de Turismo o de sus entidades representativas, información relativa al ejercicio de su actividad
- g) Las demás funciones y atribuciones que le corresponden conforme a la legislación vigente.

Artículo 6. (De la coordinación de los Gobiernos Autónomos Departamentales).- Los Gobiernos Autónomos Departamentales deberán coordinar sus acciones con el Viceministerio de Turismo, para lograr una mejor administración de los servicios de turismo.

CAPITULO II

DE LOS GUIAS DE TURISMO

Artículo 7. (De los Guías de Turismo contemplados en el presente reglamento).- Los Guías de Turismo son reconocidos en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 2609 Reglamento a la Ley N° 292, asimismo mediante la Resolución Ministerial 0021/2016 que aprueba los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos, éstos están categorizadas de la siguiente manera:

Artículo 8. (Categorización de los Guías de Turismo) Los guías de turismo se encuentran clasificados en las siguientes categorías:

CATEGORIA	
Guía Nacional	UNICA
Guía Comunitario o Local	UNICA
Guía Fijo o de Sitio	UNICA
Guía especializado	*Guía de montaña *Guía de Trekking *Guía de Observación de Fauna *Guía de Deportes Extremos y Aventura *Guía de Naturaleza *Guía Cultural *Otros

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCIÓN Y LOS REQUISITOS

Artículo 9. (Inscripción) Será facultad de la Autoridad Competente en Turismo del Nivel Central del Estado la inscripción y categorización de los Guías de Turismo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos.

Artículo 10. (Del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turismo).- En el Marco de sus competencias la Autoridad Competente en Turismo a través del Sistema de Registro,

Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turismo, previo cumplimiento de los requisitos procederá a la inscripción de quienes realicen actividades turísticas de acuerdo al artículo 18 de la Ley N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012 Ley General de Turismo "BOLIVIA TE ESPERA".

Artículo 11. (De la extensión del credencial de guía de turismo).- Las autorizaciones para el ejercicio del servicio de guiaje serán otorgadas por la Autoridad Competente en Turismo, luego de la verificación documental de todos los requisitos especificados en el artículo 12 del presente reglamento para guías nacionales y para guías extranjeros lo establecido en el artículo 13.

Artículo 12. (Requisitos para la obtención del credencial de guía de turismo) Para ser autorizados, los Guías de Turismo deben Iniciar su Registro en el Gobierno Autónomo Departamental, o ante la Autoridad Competente en Turismo (dependiendo del caso) cumpliendo con los requisitos y procedimiento establecido en el Reglamento de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos, además de los siguientes requisitos:

1. Certificado de antecedentes emitido por la Autoridad Competente.
2. Certificado Médico que contemple tipo de sangre.
3. Fotocopia simple del Título profesional y/o Certificados que acrediten estudios en turismo otorgado por las Universidades y/o los Institutos especializados en turismo, reconocidos por el Estado Plurinacional de Bolivia.
4. Certificado REJAB
5. Certificado de FELCC, FELN y FELCV
6. Presentar certificado de curso de formación y capacitación en turismo, o de curso en la(s) especialidad(es) por las que opta. (para guía especializado).

CAPITULO IV

DE LOS GUÍAS EXTRANJEROS

ARTICULO 13. (Requisitos para el ejercicio profesional de guías extranjeros) Para guías extranjeros además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 7 del presente reglamento deberán cumplir con la siguiente documentación:

- Residencia legal
- Carnet Laboral
- Título Profesional en Turismo, homologado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o certificado de trabajo con un mínimo de 5 años otorgado y avalado por su asociación respectiva y/o Federación.
- Para Guías Locales y o Comunitarios, certificados de participación en cursos, seminarios y/o talleres de formación y capacitación en turismo.

CAPITULO V DEL EXAMEN DE ACREDITACIÓN Y DE LA FORMACION

ARTICULO 14. (De la cualificación y la formación) De acuerdo a lo establecido en artículo 10 del Reglamento de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos:

I. Los guías de turismo que no cuenten con título o certificado emitido por instituciones académicas, podrán acreditar su conocimiento por todos los medios que vieran conveniente (certificación por competencia).

II. En caso que la Autoridad Competente en Turismo de por válida dicha acreditación, ésta tendrá la vigencia únicamente de (2) dos año, plazo dentro del cual los guías de turismo deberán obtener título o certificado emitido por una institución académica avalada por el Ministerio de Educación.

II. Este requisito es indefectible para poder renovar su licencia de turismo.

Artículo 15. (Del Examen De Acreditación) La autoridad competente en turismo en coordinación con las Asociaciones de Guías de Turismo, legalmente establecidas en el país, y la Federación Boliviana de Guías de Turismo, conformarán una comisión académica de elaboración de pruebas de evaluación especializados dirigidos a cada categoría de guías de turismo.

CAPITULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 16. (Derechos del Guía de Turismo) El Guía de Turismo tiene los siguientes derechos:

- a. Ejercer su profesión en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a la ley vigente y a la Constitución Política del Estado.
- b. Percibir una remuneración conforme a las tarifas aprobadas y/o acordadas a la conclusión del servicio.
- c. Recibir de la empresa de turismo una orden de servicios y programa, donde se especifiquen detalladamente las condiciones y características del servicio a prestar.
- d. Ser contratados por las Empresas Operadoras de Turismo, Empresas de Viajes y Turismo, Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo y otras instituciones públicas, privadas, y no gubernamentales y personas naturales en caso de ser guía de sitio o comunitario.
- e. Estar incluido dentro de los seguros que contrataran las empresas operadoras de turismo, Empresas de Viajes y Turismo, Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo y otras instituciones públicas, privadas y recibir la constancia del seguro.

- f. Suspender o postergar los servicios cuando se presenten ocasiones de riesgos contra la integridad de las personas a su cargo o cuando se evidencie abuso físico o moral por parte de los turistas.
- g. Recibir el debido reconocimiento para su profesión y el ejercicio de la misma.
- h. Ser protegidos y organizados por Asociaciones de Guías de Turismo y la Federación Boliviana de Guías de Turismo.
- i. A recibir de forma periódica cursos, seminarios, y talleres de capacitación y actualización en temas de turismo.
- j. Las empresas operadoras de Turismo, Empresas de Viajes y Turismo, Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo y otras instituciones públicas, privadas, etc. están obligadas a contratar Guías legalmente acreditados y avalados por las entidades competentes.

Artículo 17. (Obligaciones del Guía de Turismo) Las obligaciones del guía son:

- a. Encontrarse debidamente registrados en el SIRETUR en cumplimiento del Reglamento Específico para el Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos en el Estado Plurinacional de Bolivia como Servicios Gastronómicos Turísticos, así como también cumplir con todos los requisitos señalados en los Módulos Técnicos del SIRETUR
- b. Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente en turismo.
- c. Portar la Credencial otorgada por la instancia correspondiente, para el ejercicio de sus funciones en lugar visible.
- d. Proporcionar información veraz a los turistas.
- e. Presentar reporte sobre su servicio a las empresas operadoras de turismo que contraten sus servicios.
- f. Proteger el patrimonio cultural y natural del país.
- g. Actualizar permanentemente sus conocimientos en su área de trabajo y capacitarse constantemente en la gestión y desarrollo del Turismo Sustentable, Patrimonio Turístico Nacional, servicios turísticos y generales existentes, así como en los idiomas que utilizan en el ejercicio de su actividad.
- h. Abstenerse de solicitar a los turistas, directa o indirectamente, retribuciones extras por sus servicios.
- i. Presentarse al ejercicio de sus funciones con una imagen impecable y vestir con preferencia distintivos representativos del país o el uniforme asignado por la empresa de turismo contratante.
- j. Denunciar a las personas que usufructúen funciones como guías de turismo y no cuenten con la acreditación correspondiente.
- k. Denunciar a aquellos turistas o personas, que atenten contra la integridad del Patrimonio Turístico Nacional, que realicen la extracción, colecta o destrucción de especies: de flora y fauna silvestre, mineral y/o cualquier objeto de significado cultural o natural para el país; quedando obligado el

guía a poner en conocimiento de las autoridades pertinentes cualquiera de los hechos mencionados.

- l. Evitar que durante el ejercicio de sus funciones se realice cualquier acto contrario a la moral y buenas costumbres al ciudadano boliviano o que atente contra la sostenibilidad del algún recurso natural, cultural o turístico.
- m. Cumplir con el contrato acordado con las empresas operadoras de Turismo, Empresas de Viajes y Turismo, Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo y otras instituciones públicas, privadas y no gubernamentales.

CAPITULO VII

DE LAS FUNCIONES, CONTRATACIÓN Y REMUNERACIÓN DEL GUÍA DE TURISMO

Artículo 18. (De las Funciones) Las funciones del Guía de Turismo, deben desarrollarse de manera profesional, coadyuvando a consolidar el desarrollo del turismo sustentable, de acuerdo a los siguientes aspectos:

- a) Guiar a los turistas de forma responsable, honesta, idónea y ética.
- b) Comunicar una imagen positiva del país durante su guiado.
- c) Informar previamente a los turistas sobre las condiciones generales de la visita, así como restricciones y riesgos que existiesen en la zona visitada.
- d) Contribuir a la preservación del patrimonio natural y cultural del país, y poner en conocimiento de las autoridades pertinentes todo acto que atente la integridad del mismo.
- e) Prestar primeros auxilios a los turistas, y conducir al enfermo al establecimiento hospitalario más cercano, reportando el hecho a la empresa operadora o a quienes sean responsables de dicha asistencia.
- f) Prestar testimonio ante autoridades denunciando abusos a los turistas y comunicar al respecto de cualquier situación a la empresa operadora de turismo contratante.

ARTÍCULO 19. (Contratación) La actividad de Guía de Turismo se ejerce mediante la libre contratación a través de Empresas Operadoras de Turismo, Empresas de Viaje y Turismo, Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo y otras instituciones públicas, privadas, y no gubernamentales legalmente establecidas.

ARTÍCULO 20. (Remuneración) La forma y monto de remuneración por los servicios del guía de turismo, están determinados por acuerdo entre partes en el marco del presente Reglamento y la Ley General del Trabajo.

ARTÍCULO 21. (Del Pago Por Cancelación De Servicios - No Show). Cuando las empresas contratantes cancelen la prestación de servicios convenido, (no show), los Guías de Turismo están en el derecho de exigir las siguientes condiciones de pago:

- a) Si Las empresas contratantes cancelan el contrato de servicios con el guía en un plazo menor a las 24 horas, estas deberán hacer efectiva la prestación convenida, (**no show**) por el monto que compense el 100% de los servicios contratados.
- b) Si la notificación de cancelación de servicios por parte de la empresa es remitida hasta 48 horas antes de perfeccionar el contrato de servicios, la empresa deberá compensar al guía con el monto que cubra el 50% de la tarifa convenida.
- c) Si la notificación de cancelación de servicios por parte de la empresa es remitida hasta siete días antes de perfeccionar el contrato de servicios, la empresa deberá compensar al guía con el monto que cubra el 25% de la tarifa convenida.

ARTICULO 22. (Del servicio en fines de semana y feriados) El servicio de guiaje realizado en fines de semana y feriados será remunerado de manera diferenciada de los días ordinarios (lunes a viernes), bajo los términos establecidos en la normativa vigente y según acuerdos internos entre contratante y contratado.

CAPÍTULO VIII DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL GUÍA DE TURISMO

Artículo 23. (Desarrollo de la Actividad del Guía de Turismo) El servicio de guiado se desarrollará en todo espacio debidamente autorizado y estrechamente relacionado a la actividad turística en el territorio nacional.

En áreas protegidas, sitios arqueológicos y áreas culturales, el guía está obligado conocer y cumplir la normativa vigente, la cual deberá ser comunicada en lo pertinente a los visitantes.

Artículo 24. (Cantidad máxima de Turistas Guiados) El guía deberá desarrollar su trabajo con grupos de no más de 30 personas.

Cuando supere esta cantidad, la operación del servicio deberá contratar otro guía acreditado.

Artículo 25. (Libre Acceso) Los Guías de Turismo, portando la Credencial vigente, tienen acceso gratuito a todo sitio o actividad de interés turístico y/o de expresión artístico cultural en edificaciones públicas o privadas, durante el desempeño de sus actividades. Podrán acceder también libremente cuando se encuentren realizando tareas de actualización, estudio o investigación.

Artículo 26. (Guías Acompañantes que Provengan del Exterior, Tour Conductor, Tour Leader, Trip Leader) Todos los guías que provengan del exterior acompañando una delegación de turistas, serán considerados como un turista más, y las empresas de turismo con las que se encuentren viajando deberán contratar un guía de turismo debidamente acreditado.

Los guías acompañantes provenientes del exterior quedan expresamente **PROHIBIDOS** de realizar la tarea de guiado en territorio nacional debiendo ser el guía acreditado quien realice la conducción del grupo.

En el caso de que un tour líder se encuentre desarrollando actividades fuera de su ámbito de acción o sin contar con un permiso de objeto determinado otorgado por la Autoridad de Migración, le serán aplicables las sanciones que correspondan.

Artículo 27. (Intrusismo profesional o ejercicio indebido de profesión) El ejercicio de los servicios propios de los Guías de Turismo, sin contar con la correspondiente formación académica y credencial se considera, intrusismo profesional y se procede a sancionarlo conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

El presente artículo incluye a los guías extranjeros que ingresan al país con visas de turista y no cumplen con las especificaciones del presente Reglamento.

Artículo 28. (Formato e Información contenida en la credencial de Guía Oficial de Turismo) La Credencial de Guía Oficial de Turismo tendrá formato digital, contará con medidas de seguridad e incluirá la información siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Número de Documento de identidad C.I.
- c) Idioma (s) extranjero (s) utilizado (s).
- d) Categoría de guía.
- e) Fecha de expedición y fecha de expiración de la credencial,
- f) Tipo de sangre.
- g) Número de teléfono.
- h) Fotografía actualizada.

Artículo 29. Las instituciones públicas, privadas, militares, policiales, civiles, religiosas y deportivas que intervengan durante el ejercicio de sus funciones, deberán prestar toda colaboración y facilidad al Guía de turismo para el normal desarrollo de su trabajo.

Artículo 30. (Seguridad Turística) El Guía de Turismo, por ser el eslabón fundamental dentro la cadena de servicios turísticos, se constituye en el elemento clave para brindar información preventiva y protección al visitante. Asimismo formará parte del apoyo y coordinación en políticas relacionadas con la Seguridad Turística, en trabajo conjunto con las instancias competentes.

CAPITULO IX

DE LOS INCENTIVOS PARA LOS GUÍAS DE TURISMO

ARTICULO 31. (De los Incentivos) El Guía de Turismo como actor importante dentro la cadena de prestadores de servicios turísticos, podrá gozar de los siguientes incentivos:

- a) Comisiones
- b) Descuentos y/o liberaciones en restaurantes turísticos,

- c) Descuentos y/o liberaciones de tarifas en Hoteles, Transporte terrestre, aéreo y pluvial.
- d) Premios y reconocimientos por la contribución a la promoción y desarrollo de la actividad turística del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo. 32. (Del Código de Ética).- Los Guías de Turismo, dentro del cumplimiento de sus específicas funciones reconocidas por el presente Reglamento, deberán observar su estricto cumplimiento, así como el de las disposiciones del Código de Ética Profesional aprobada por sus Asociaciones Departamentales y la Federación Boliviana de Guías de Turismo. Así mismo dentro de lo establecido en el Código Ético Mundial Para el Turismo, aprobado por la OMT.

En las disposiciones del Código de Ética Profesional, se podrá señalar que los Guías de Turismo tomen como base el tarifario referencial que será aprobado por su entidad representativa, para convenir sus servicios entre partes.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 33. (de las infracciones). Las infracciones establecidas para los guías en cuanto a las actividades turísticas que realizan son:

- I. INFRACCIONES LEVES.-** Constituyen infracciones de carácter leve:
 - a) No portar la credencial de guía de turismo o portarla desactualizada.
 - b) Carecer de formularios de reclamación a disposición de los clientes, la negativa a facilitarlos o no hacerlo en el momento en que se soliciten sin causa justificada hoja de comentarios emitido por la operadora.
 - c) No informar al pasajero previamente sobre las condiciones del servicio, las normas y leyes que deben cumplir.

- II. INFRACCIONES GRAVES.-** Constituyen infracciones de carácter grave:
 - a) Generar mayores expectativas de las que se dará en realidad o la promoción falsa que induzca al engaño.
 - b) Ofrecer servicios turísticos de mala calidad, que impliquen daño a la imagen turística del país.
 - c) Aplicar actos de arbitrariedad, negligencia, discriminación o racismo en la atención de los turistas, o en la atención de reclamos y quejas de turistas.
 - d) El incumplimiento de contrato o de las condiciones pactadas, respecto del lugar, tiempo, precio o demás elementos integrantes del servicio acordado, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados.
 - e) La obstrucción de la labor de inspección de la Instancia Competente de Turismo en el ejercicio de sus funciones.

- f) No avisar sobre algún tipo de riesgo que existiera previamente a los pasajeros, la empresa o las autoridades departamentales.

III. INFRACCIONES MUY GRAVES.- Constituyen infracciones de carácter muy grave:

- a) Dañar los recursos turísticos, lastimar o perturbar a los animales silvestres y otros daños que ocasionen perjuicio.
- b) Promover o participar en el deterioro del patrimonio turístico nacional.
- c) El ejercicio de sus funciones bajo la influencia de bebidas alcohólicas y/o sustancias controladas.
- d) No brindar el auxilio necesario al pasajero en caso de que esté lo necesite.
- e) Acumular 3 infracciones graves.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 34. (De la sanción de las infracciones).- I. Dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento sólo se podrán sancionar conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas consumadas y debidamente comprobadas señaladas en el capítulo anterior.

II. Los tipos de sanciones que establece el presente Reglamento, se sancionará previa evaluación de la falta en coordinación con las entidades competentes (Gobernación, CANOTUR, FEBOGUIT y asociaciones de guías) son los siguientes:

III. Las infracciones leves, graves y muy graves serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.

La sanción administrativa es independiente de las sanciones penal o civil.

- a) Las infracciones de carácter leve serán sancionadas con apercibimiento por parte de las Autoridades Competentes y medio salario mínimo nacional.
- b) Las infracciones de carácter grave serán sancionadas con multa.- La multa podrá ser desde 1 salario mínimo nacional. Hasta la suspensión temporal de la licencia o autorización.
- c) Las infracciones de carácter muy grave serán sancionadas con multa.- La multa podrá ser desde 2 salarios mínimos nacionales. Hasta la cancelación definitiva de la licencia o autorización y/o el retiro definitivo del SIRETUR.

Para la determinación de la sanción pecuniaria, se tendrá en consideración la importancia y gravedad del incumplimiento o violación imputable, en relación a las obligaciones y responsabilidades que por el presente Reglamento se estipula.

Los montos de las multas determinadas en el presente Reglamento deberán ser depositados en las cuentas oficiales de las Autoridad Competente en Turismo correspondientes.

IV. La suspensión temporal y la cancelación definitiva podrán contemplar, además, la imposición de una multa proporcional a la infracción y/o el decomiso de los productos o medios directamente vinculados a la perpetración de la infracción.

Artículo 35. (Graduación de las sanciones).- En la imposición de sanciones, se graduará la debida adecuación entre la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y la sanción aplicada, teniendo en cuenta la concurrencia, cuando se produjeron los hechos sancionados, de las siguientes circunstancias:

1. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La falta de intencionalidad.
- b) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados con anterioridad al inicio del proceso administrativo.
- c) La subsanación de las deficiencias causantes de la infracción, durante la tramitación del procedimiento sancionador.
- d) La ausencia de beneficio económico derivado de la infracción.

La concurrencia de más de una de las circunstancias atenuantes podrá determinara la imposición de sanción más leve para el tipo de infracción de que se trate.

2. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- a) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- b) El beneficio ilícito obtenido.
- c) La reincidencia, entendida como la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

La concurrencia de más de una de las circunstancias agravantes podrá determinara la imposición de sanción más grave para el tipo de infracción de que se trate.

Artículo 36. (De la prescripción de las sanciones).- Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán en el plazo de un año, las impuestas por infracciones graves y muy graves al año.
- b) El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del o los interesados del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPITULO XII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 37. (De la normativa Aplicable) Los órganos administrativos competentes para conocer y resolver los asuntos administrativos regulados en el presente reglamento, sujetaran sus actos administrativos a los principios generales de la actividad administrativa estarán sujetos a lo establecido en el Art. 4 de la Ley Procedimiento de Administrativo N°2341 de 23 de abril de 2341.

Artículo 38. (De los días y horas hábiles) Se consideraran días hábiles los días de lunes a viernes exceptuando los feriados.

Serán horas hábiles aquellas establecidas para el desarrollo para la actividad de la Autoridad competente, según corresponda.

Artículo 39. (De la iniciación de un proceso).- I. Las Autoridad Competente en Turismo o el Gobierno Autónomo Departamental a denuncia de parte interesada o de oficio sobre alguna presunta comisión de una infracción, podrán disponer la iniciación de un proceso administrativo sancionador correspondiente siempre y cuando la acción se adecue a las infracciones prescritas en el presente reglamento caso contrario podrá fundamentar su rechazo.

II. Dictado el auto de cargo más sus antecedentes, se procederá a la notificación de la empresa a objeto de que responda negativa o afirmativamente en el plazo de 10 días hábiles.

Artículo 40. (Del período de prueba).- Transcurrido para la presentación de la contestación, con o sin ella se procederá a la apertura de termino probatorio de 15 días hábiles, periodo durante el cual las partes presentaran las pruebas de cargo y/o descargo que creyeren convenientes

El plazo probatorio podrá ampliarse por una sola vez por motivos justificados y por un plazo no mayor a 10 días hábiles, a la conclusión del mismo se procederá a su clausura.

Artículo 41. (De los Alegatos) De ser necesario y por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas se concederá un plazo de 5 días hábiles para que las partes formulen alegatos sobre la prueba producida previa vista del expediente.

Artículo 42. (De la Resolución). Las Autoridad Competente en Turismo, pronunciará Resolución fundamentada. En un plazo de seis meses computables desde el inicio del proceso administrativo sancionador.

La Resolución deberá ser fundamentada conteniendo, el resumen del hecho o infracción, el análisis de las pruebas aportadas, la normativa vigente aplicable al caso concreto y la sanción establecida de acuerdo a las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

Transcurrido el plazo y previa la declaración de la ejecutoria de la resolución se procederá a la ejecución de la misma.

Artículo 43. (Complementación y enmienda) En caso de no ser clara la resolución dictada por la Autoridad Competente en Turismo, las partes en conflicto, dentro de las 24 horas de su legal notificación podrán pedir las explicaciones y enmiendas que creyeran convenientes.

CAPITULO XIII

RECURSO DE REVOCATORIA Y JERARQUICO

Artículo 44. (Del Recurso de Revocatoria) Contra las resolución que resuelve el proceso sancionatorio, procede el recurso de revocatoria a ser interpuesto en el plazo de 10 días hábiles a contar desde su notificación legal.

Artículo 45. (Plazo para la resolución). I. La revocatoria deberá presentarse ante la misma autoridad que emitió la resolución quien en el plazo de 20 días hábiles tendrá que sustanciar y resolver el mismo.

II. Si al cumplimiento del plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por rechazado o denegado, pudiendo el interesado interponer recurso jerárquico.

Artículo 46. (Del Recurso Jerárquico). I. Contra la Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria únicamente procede el Recurso Jerárquico.

II. El Recurso jerárquico será presentado en el plazo de 10 días hábiles ante la misma autoridad que pronuncio la resolución del recurso de revocatoria. El plazo será computado desde el día siguiente hábil de la notificación con la resolución que resuelve la revocatoria o desde la fecha que venció el plazo establecido para su emisión.

III. Recibido el recurso Jerárquico este y todos los antecedentes deberán ser remitidos a la Autoridad Competente en turismo para la resolución de los recursos jerárquicos en el plazo de tres días hábiles.

IV. La Máxima autoridad ejecutiva de la Autoridad Competente en Turismo o del Gobierno Autónomo Departamental será la Autoridad Competente en Turismo para la resolución de los recursos jerárquicos.

Artículo 47. (Plazo para la resolución) Para la resolución de Recurso Jerárquico la Autoridad Competente en turismo tendrá el plazo de 90 días, plazo que será computado a partir del día siguiente hábil al de la interposición del recurso jerárquico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- (De las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento).- El Viceministerio de Turismo, mediante resolución motivada dictará las medidas necesarias que se requieran para la correcta aplicación del presente reglamento.

Segunda.- (De la vigencia del presente Reglamento).- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante Resolución Ministerial aprobada por el Ministerio de Culturas y Turismo, de conformidad a lo establecido Ley General de Turismo “BOLIVIA TE ESPERA” N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012

Tercera. Todo lo que no se encuentre consignado dentro del presente reglamento estará sujeto a la normativa vigente y a los tratados y convenios internacionales.